

## SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 16 al 31 de diciembre de 2025)

- Tribunal Económico-Administrativo Central
- Dirección General de Tributos

### TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

#### **Las entidades que disponen de corners o stands de venta en establecimientos de otras entidades realizan una actividad que se ha de calificar como comercio al por mayor a efectos del IAE**

*IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Comercio al por mayor. Corners o stands de venta.*

En el caso de aquellas entidades que disponen de corners o stands de venta en establecimientos propiedad de otras entidades, hay que acudir a la naturaleza económica de la transacción que realizan respecto del cliente final para calificar su actividad comercial como mayorista o minorista. Así, en el caso de que la transacción económica realizada por estas entidades sea la venta directa al cliente que adquiere el producto, la actividad se deberá calificar como comercio al por menor, pero, si por el contrario, la venta se produce a otra entidad, en este caso al gran almacén que cede el espacio donde se coloca el stand, la actividad comercial debe calificarse como mayorista, pues es esa otra entidad la que se encarga de realizar la venta al cliente final. Todo ello con independencia de si el personal encargado de promocionar los productos exhibidos en el stand y formalizar la venta con el cliente que los adquiere depende de una u otra entidad.

(TEAC, de 27-10-2025, RG 441/2025)

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

#### **Los pagos efectuados por un contribuyente como responsable subsidiario constituyen una pérdida patrimonial a efectos del IRPF**

*IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Pérdidas patrimoniales. Supuestos incluidos. Pagos efectuados como responsable subsidiario.*

Los pagos efectuados por el contribuyente en cumplimiento de la derivación de responsabilidad constituyen una pérdida patrimonial a efectos del IRPF. La pérdida se considera realizada en el momento del pago y se integra en la base imponible general, respetando así las disposiciones legales sobre variaciones patrimoniales no asociadas a la transmisión de bienes o derechos, pero que implican un perjuicio económico para el contribuyente.

(DGT, de 04-07-2025, V1231/2025)

### Deducción por inversión en vivienda habitual IRPF: aun habiendo varios copropietarios, aunque uno asuma el pago total de la hipoteca, solo se puede deducir las cantidades que correspondan en función de su porcentaje de titularidad sobre la vivienda

*IRPF. Deducciones. Inversión en vivienda habitual. Base de deducción. Cantidades que dan derecho a deducción. Varios copropietarios, pero solo uno asume el pago total de la hipoteca.*

La contribuyente adquirió en el año 2001 su vivienda habitual, si bien, por exigencia de la entidad bancaria, tanto ella como sus padres figuraron en la escritura de compraventa y en el préstamo hipotecario como copropietarios y prestatarios, cada uno con una participación del 33,33%. No obstante, afirma que desde el inicio ha sido ella quien ha asumido íntegramente el pago de la hipoteca, al considerar que, en la práctica, la vivienda y la deuda le corresponden exclusivamente. Al tratarse de un préstamo hipotecario suscrito por tres personas con carácter solidario, la Administración entiende que, desde un punto de vista jurídico, cada prestatario participa en el préstamo en la misma proporción, esto es, un 33,33% del principal. En consecuencia, se presume que las cuotas de amortización, intereses y demás gastos corresponden a partes iguales a cada uno de los prestatarios, con independencia de quién aporte materialmente los fondos para su pago. Por último, en relación con la titularidad de la vivienda, al figurar la contribuyente como copropietaria de una tercera parte indivisa del inmueble, la Administración concluye que el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual debe limitarse a dicho porcentaje de propiedad.

(DGT, de 26-08-2025, V1533/2025)

### Aplicación de las deducciones en IRPF por obras destinadas a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda: instalación de placas solares, sustitución de ventanas y mejora del aislamiento

*IRPF. Deducciones. Obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas. Reducción de la demanda de calefacción y refrigeración. Mejora en el consumo de energía primaria no renovable.*

El contribuyente está llevando a cabo diversas actuaciones en su vivienda: instalación de un sistema de aerotermia y de placas solares fotovoltaicas, la sustitución de ventanas y la mejora del aislamiento de la envolvente, con la finalidad de reducir el consumo energético del inmueble. La Administración concluye que las obras descritas por el contribuyente -aerotermia, placas solares, sustitución de ventanas y mejora del aislamiento- encajan, en principio, en las actuaciones dirigidas a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda. En consecuencia, el contribuyente podrá aplicar la deducción que corresponda en función del grado de mejora energética alcanzado y de los requisitos legales, con el límite de que el importe de la deducción no podrá superar la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo correspondiente.

(DGT, de 05-08-2025, V1462/2025)

### Régimen de impatriados: Cómo ha de tributar un contribuyente que se desplaza a España para ser administrador en dos sociedades y que además de dicha retribución seguirá percibiendo rentas de fuente española que venían tributando por el IRNR

*IRPF. Regímenes especiales. Trabajadores desplazados. Administrador en dos sociedades. Percepción de otras rentas.*

El contribuyente ha residido y trabajado en Reino Unido durante un período aproximado de nueve años y, a comienzos de 2025, tras finalizar su relación laboral en dicho país, ha trasladado nuevamente su residencia a España. El motivo de este desplazamiento es el desempeño del cargo de administrador en dos sociedades españolas. Su nombramiento como administrador se produjo en enero de 2025 y, desde el 1 de enero de ese mismo año, se encuentra dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Además de la retribución derivada de su cargo de administrador, el contribuyente seguirá percibiendo determinadas rentas de fuente española que, con anterioridad, tributaban por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En este caso, el contribuyente podrá acogerse al régimen especial del art. 93 de la LIRPF si adquiere su residencia fiscal en España en 2025 como consecuencia de su desplazamiento motiva-

do por el nombramiento como administrador de las sociedades españolas, siempre que estas no sean patrimoniales y que, además, se cumplan el resto de requisitos legales relativos a la no residencia previa y a la inexistencia de rentas obtenidas mediante establecimiento permanente en territorio español.

(DGT, de 29-07-2025, V1439/2025)

### Determinación del número de pagadores en el ámbito de las Administraciones Públicas a efectos de determinar el límite de rendimientos del trabajo a efectos de la obligación de presentar declaración en el IRPF

*IRPF. Gestión. Declaración del Impuesto. Obligación de declarar. Existencia de uno o más pagadores. Pensión de jubilación y pensión de viudedad.*

Una contribuyente percibe simultáneamente dos pensiones de la Seguridad Social: una pensión de jubilación y una pensión de viudedad, ambas abonadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). En este caso, se ha de distinguir entre los distintos niveles y entes del sector público -Administración General del Estado, Administraciones autonómicas, entidades locales y organismos con personalidad jurídica propia- para concluir que, cuando las rentas proceden de un mismo ente dotado de personalidad jurídica diferenciada, debe entenderse que existe un único pagador a efectos fiscales. Por ello, se concluye que tanto la pensión de jubilación como la pensión de viudedad tienen un único pagador: el Instituto Nacional de la Seguridad Social. El INSS es una entidad gestora de la Seguridad Social con personalidad jurídica propia, que actúa como sujeto obligado a practicar las correspondientes retenciones sobre los rendimientos del trabajo que satisface.

(DGT, de 05-08-2025, V1461/2025)

### La DGT expone que la comisión por los derechos de custodia de una cuenta de valores está sujeta y no exenta de IVA, pues no constituye una operación financiera

*IVA. Exenciones en operaciones interiores. Operaciones financieras. Comisión por custodia de valores.*

Las operaciones financieras relativas a títulos valores incluyen actos que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones de las partes. Por tanto, una mera prestación administrativa o técnica, que no implique cambios jurídicos ni financieros, no entra dentro de la exención prevista para operaciones financieras. Por ello en el caso de la custodia de valores, la Dirección General de Tributos recoge que este servicio no está exento del IVA. La custodia de cartera de valores implica únicamente una gestión o depósito, sin modificar los derechos sobre los títulos, por lo que debe considerarse sujeto al impuesto y la entidad bancaria está obligada a repercutir el IVA correspondiente a la comisión por este servicio.

(DGT, de 11-07-2025, V1314/2025)

### Tipo impositivo de IVA aplicable a la venta de harina para pizza teniendo en cuenta el Tribunal Supremo

*IVA. Tipo reducido. Alimentos y sustancias alimenticias. Tipo superreducido. Alimentación humana. Harina para pizza.*

La harina para pizza comercializada por el contribuyente estará sujeta al tipo reducido del 4% si cumple alguno de los siguientes criterios: está incluida en el Real Decreto 308/2019 o tiene la condición de harina panificable que pueda emplearse en la elaboración de pan. En caso de no cumplir estos requisitos, el tipo aplicable será del 10%, el tipo reducido general para productos alimenticios que no califican para el tipo superreducido.

(DGT, de 11-07-2025, V1308/2025)



## Cuando la operativa de los concesionarios de vehículos puede considerarse una operación sujeta y exenta de IVA

*IVA. Exenciones en operaciones interiores. Operaciones financieras. Concesionario de vehículos.*

Una sucursal española de una entidad de crédito alemana está vinculada a un grupo de automoción, cuya actividad principal consiste en ofrecer servicios de financiación de vehículos del grupo. Para ello, firma acuerdos de colaboración con concesionarios independientes, que actúan como intermediarios financieros ofreciendo los productos de financiación a los clientes compradores de vehículos. Los concesionarios reciben comisiones vinculadas al éxito de la financiación y al volumen de operaciones realizadas. La cuestión planteada consiste en determinar si esta actividad de intermediación se encuentra sujeta a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) prevista en el art. 20.Uno.18º.m) de la Ley 37/1992. En el caso concreto de los concesionarios de vehículos, su actividad de ofrecer financiación, analizar la viabilidad de las operaciones, proponer alternativas y aproximar a los clientes con la entidad financiera cumplen los requisitos de mediación establecidos por la normativa y la jurisprudencia. La labor de los concesionarios implica un valor añadido, actuando como terceros independientes que facilitan la conclusión del contrato de financiación entre la entidad y el comprador de vehículos. Por tanto, siempre que la operativa realizada por los concesionarios sea similar a la descrita, su actividad constituye un servicio de mediación financiera sujeto, pero exento del IVA.

(DGT, de 17-07-2025, V1351/2025)

## Análisis de la sujeción al IVA de los ingresos de una asociación sin ánimo de lucro reconocida como entidad de utilidad pública respecto a sus actividades de edición y publicación de artículos divulgativos y los convenios de colaboración con entidades

*IVA. Operaciones no sujetas. Operaciones realizadas por entes públicos. Edición y publicación para su difusión en internet de artículos divulgativos.*

Una asociación sin ánimo de lucro y reconocida como entidad de utilidad pública, se dedica a la edición y publicación de artículos divulgativos en internet y percibe ingresos mediante convenios con distintas entidades colaboradoras. Los servicios prestados a cambio de contraprestación podrían estar sujetos al impuesto si la asociación organiza y asume los riesgos de su actividad, mientras que los ingresos obtenidos en el marco de convenios de colaboración para actividades de interés general, cuyo único compromiso sea la difusión de la participación del colaborador, no constituyen prestación de servicios y no generan obligación de repercutir el IVA.

*Exenciones en operaciones interiores. Entidades legalmente reconocidas y sin finalidad lucrativa. Servicios culturales.*

Asimismo, ciertos servicios culturales, como la visualización de documentos en línea en bibliotecas o centros de documentación, pueden estar exentos de IVA si se cumplen los requisitos legales, pero la edición y publicación de artículos divulgativos con contraprestación no se encuentra amparada por estas exenciones.

(DGT, de 17-07-2025, V1352/2025)

